

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ACEPTACION por el Gobierno del Pakistán del Convenio integrando la Comisión Internacional del Alamo, en el marco de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación.

El Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación comunica a este Ministerio que con fecha 6 de julio de 1962 ha sido depositado por el Gobierno del Pakistán el Instrumento de Aceptación del Convenio integrando la Comisión Internacional del Alamo en el marco de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 7 de septiembre de 1962.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

NOTIFICACION del Gobierno del Senegal relativa al Convenio sobre circulación por carretera, firmado en Ginebra el 19 de septiembre de 1949.

El Asesor jurídico de las Naciones Unidas comunica a este Ministerio que con fecha 13 de julio de 1962 el Gobierno del Senegal ha notificado al Secretario general que su país se considera obligado por el Convenio sobre circulación por carretera, firmado en Ginebra el 19 de septiembre de 1949, cuya aplicación era extensiva a su territorio antes de obtener la independencia. En dicha notificación el Gobierno del Senegal declara que de acuerdo con el párrafo E del artículo 2 del Convenio excluye la aplicación del anejo E del Convenio.

Asimismo ha notificado que las letras SN han sido elegidas como signos distintivos del lugar de matrícula de los vehículos dedicados al tráfico internacional, de acuerdo con lo estipulado en el párrafo 3 del anejo 4 de dicho Convenio.

Madrid, 4 de septiembre de 1962.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 9 de agosto de 1962 por la que se dan normas sobre prórroga para la convalidación de especialidades farmacéuticas.

Ilustrísimo señor:

La Ley de Sanidad Nacional de 25 de noviembre de 1944 dispone en el apartado 16 de su base decimosexta que los Registros de Especialidades Farmacéuticas se considerarán temporales y revisables, bien sean nacionales o extranjeras, con lo que viene a confirmar el criterio de temporalidad del Registro de Especialidades Farmacéuticas que ya se había establecido por Decreto de 15 de junio de 1942. Con el fin de evitar perjuicios que son de tener en cuenta en los casos de estimable valor terapéutico de algunas de las especialidades afectadas, se concedieron prórrogas en diversas ocasiones, a fin de que, mediante los oportunos expedientes de convalidación, pudieran rehabili-

tarse ciertas inscripciones del Registro de Especialidades Farmacéuticas.

Ahora concurren las mismas circunstancias, pero a fin de evitar el carácter transitorio de normas como las Ordenes de 31 de mayo, 15 de noviembre de 1954 y la de 25 de abril de 1955 se determina a continuación un procedimiento que facilita el trámite de prórrogas para la validez de las inscripciones en el Registro de Especialidades Farmacéuticas.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Las inscripciones del Registro de Especialidades Farmacéuticas continuarán teniendo el mismo carácter temporal que se fijó en el Decreto de 15 de junio de 1942, de un plazo de dos años para las especialidades farmacéuticas extranjeras y de cinco para las nacionales.

Transcurridos dichos plazos se producirá automáticamente la caducidad de cada inscripción, sin posibilidad de ulterior recurso o convalidación.

Segundo. Sin embargo, previa solicitud de parte interesada podrán prorrogarse por plazos iguales la vigencia de las inscripciones del Registro de Especialidades Farmacéuticas. A este efecto la Inspección General de Farmacia, a partir del primero de diciembre próximo, notificará a los laboratorios interesados treinta días antes de cumplirse el plazo de caducidad esta circunstancia a fin de facilitar la iniciación del expediente de prórroga.

Tercero. Las inscripciones caducadas incluso durante el período de vigencia de la Orden de 6 de febrero de 1962 sobre suspensión de Registro para las especialidades farmacéuticas, podrán ser excepcionalmente convalidadas si por su trascendencia excepcional para la salud así lo dispone V. I. previo informe favorable del Consejo Nacional de Sanidad, dando cuenta en cada caso a este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
La Coruña, 9 de agosto de 1962.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 23 de agosto de 1962 por la que se deroga la de 25 de noviembre de 1954, admitiéndose, en consecuencia, peticiones para la apertura de nuevas Agencias de Transportes.

Ilustrísimo señor:

Por Orden ministerial de 25 de noviembre de 1954 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de diciembre) se resolvió que a partir de la fecha de su publicación no se tramitaría ninguna nueva petición de legalización de Agencias de Transporte, hasta que por la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera pudiera juzgarse sobre la conveniencia de su instalación, a la vista del censo de las existentes en cada localidad, cuando se conociera.

Terminada la tramitación de los expedientes iniciados, conocido por tanto el censo completo de las Agencias de Transporte legalizadas y considerando el tiempo transcurrido desde que se cerró el plazo de admisión de solicitudes, en cuyo período han sido numerosas las peticiones de esta clase que ha habido que denegar, se hace necesaria la derogación de la citada Orden ministerial, abriendo de nuevo el plazo de admisión de solicitudes para legalización de Agencias de Transporte.